REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pago por consignación
Rad. No. 66001 31 05 002 2023 00174 00

AUTO DE SUSTANCIACION

En relación con la solicitud formulada por la señora María Nohelia Bañol Pescador, en calidad de madre de la causante Ana Milena Bañol, en la que solicita se le tenga como sucesora procesal de aquella y se le conceda amparo de pobreza, es preciso reiterar el auto de fecha 14 de julio de 2023, en el que se dijo lo siguiente:

> *"Así las cosas, es claro que el trámite para la consignación y entrega de los dineros depositados por los empleadores a favor de sus trabajadores es de carácter sumario y expedito, donde el juez no debe realizar disquisiciones ni trámites diferentes al consagrado, y donde las partes deben estar claramente determinadas.*
>
> *Igualmente, es importante precisar que en estos casos, el Juzgado Laboral, únicamente funge como intermediario para la entrega del referido dinero, donde se debe observar únicamente, el cumplimiento del trámite que le corresponde a cada parte, esto es, el diligenciamiento de los formularios y el aporte de los documentos allí establecidos, es decir, por parte del empleador, tanto el formulario autorizando o no la entrega del dinero más la liquidación; y por parte del beneficiario, el correspondiente formulario solicitando la entrega, más la cédula de ciudadanía.*
>
> *Por lo tanto, quien debe autorizar la entrega del dinero consignado, a favor de una persona es el consignante del dinero, ya que el Despacho funge únicamente como intermediario para realizar la entrega, siempre que se reúnan los requisitos legales de tipo formal.*
>
> *Ahora, en caso de que se adelante con anterioridad la sucesión del beneficiario del título, donde se incluya el título del asunto, y se allegue la correspondiente hijuela, el Despacho procederá a entregar el dinero a quien acredite la titularidad de la referida hijuela. De manera tal, que el referido trámite, no permite al juzgador, realizar pronunciamientos ni auscultaciones, se reitera, sobre quien debe recibir los dineros consignados, entre otros".*

Así las cosas, se deniega la entrega del título judicial, hasta tanto se allegue la respectiva hijuela en la que se acredite la titularidad del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

X

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del trece (13) de marzo de 2024 que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

Firmado Por:

Edna Patricia Duque Isaza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 02

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b3467406a54063853bd3e43c1efae15bd5e2dfa706a12459150b7cf668ba2f**

Documento generado en 12/03/2024 11:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica